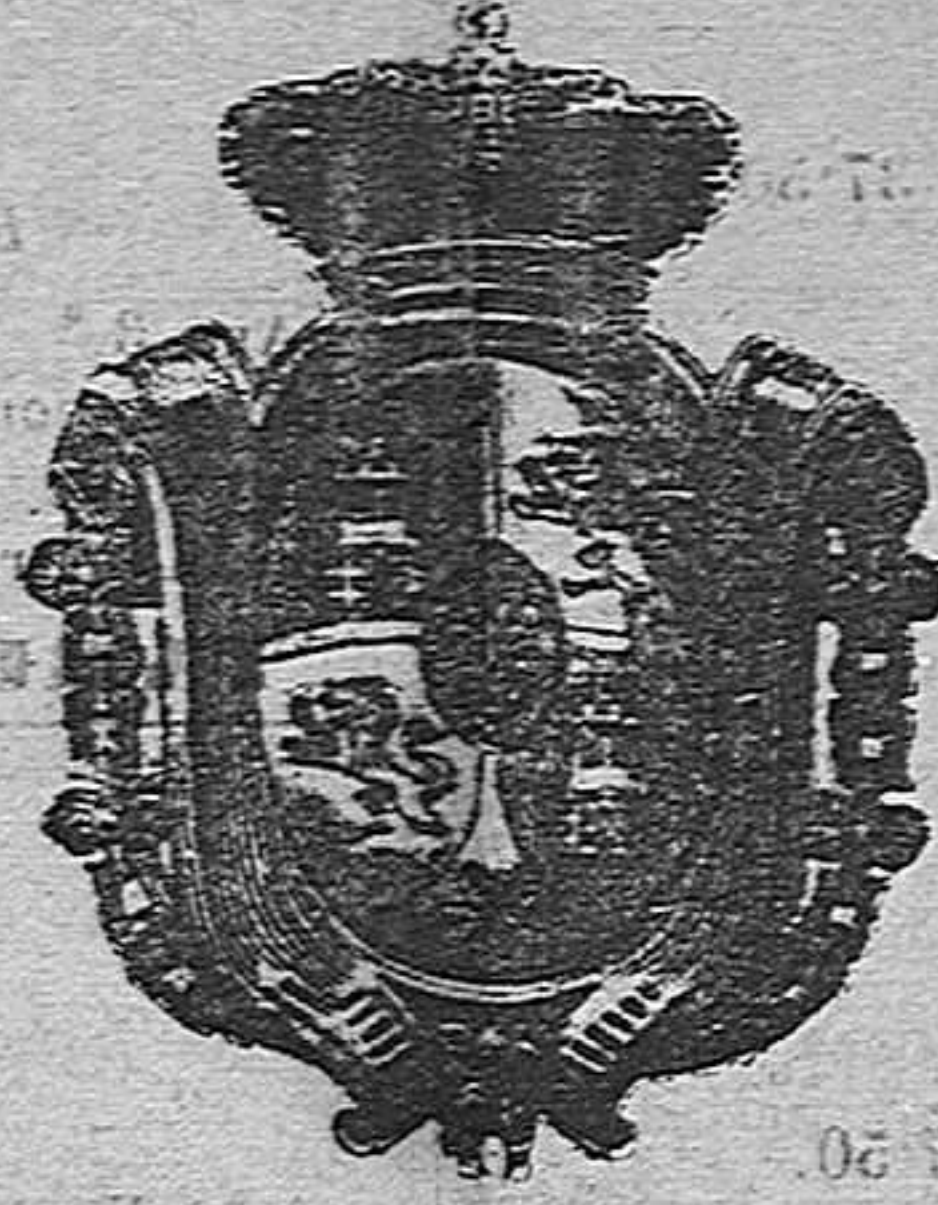


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 26 de Diciembre

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las frecuentes peticiones de exámenes extraordinarios han originado repetidas y distintas concesiones por parte del Ministerio de Instrucción Pública, interpretándose con un criterio de extraordinaria amplitud las disposiciones vigentes, cuya observancia conviene recordar, a fin de que en lo sucesivo se restablezca la disciplina académica en cuanto a exámenes de asignaturas se refiere.

Han tenido alguna justificación las autorizaciones otorgadas en el presente curso por la situación sanitaria que ha atravesado el país; pero no debe olvidarse que, por lo general, la Administración ha procurado restringir tales concesiones llegando incluso a anunciar en alguna ocasión que en lo sucesivo se aplicará estrictamente el Reglamento dictado en 10 de Mayo de 1901 acerca de esta materia.

A fin de evitar la repetición de lo ocurrido y para reintegrar en todo caso a su verdadero alcance los exámenes extraordinarios que vienen otorgándose en el mes de Enero, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1918.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. Joaquín Salvatella.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Establecimientos docentes dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, los alumnos de enseñanza

oficial serán examinados los días 20 al 31 de Mayo.

Los que fueron suspensos y los que no se presentaron a examen en el mes de Mayo, podrán hacerlo en el de Septiembre.

Art. 2.º Los alumnos, no oficiales sufrirán exámenes ordinarios en Junio, y los que sean suspensos en este mes o dejen de presentarse podrán hacerlo en el de Septiembre, juntamente con los que se matriculen en el mes de Agosto.

Art. 3.º Unicamente podrán concederse exámenes extraordinarios, que se celebrarán en el mes de Enero, a favor de aquellos alumnos a quienes falte una o dos asignaturas, para terminar su carrera o grado de enseñanza.

Al otorgamiento de estas concesiones precederá como trámite indispensable, el informe favorable del Claustro del Centro, en el que el alumno haya de examinarse y la conformidad de los Catedráticos o Profesores de las asignaturas de que se trate.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el presente curso académico registrarán las fechas marcadas en la Real orden de 7 de los corrientes, en cuanto a los exámenes ordinarios de alumnos oficiales y no oficiales.

Dado en Palacio a dieciocho de Diciembre de mil novecientos dieciocho. —ALFONSO.— El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4023

#### INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Provincia de Tarragona

#### NÚMERO 9

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la provincia durante el mes de Noviembre de 1918.

#### Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	13
Fiebre intermitente y caquexia palúdica	6
Sarampión	10
Difteria y crup	2
Gripe	355

Otras enfermedades epidémicas	4
Tuberculosis pulmonar	39
Otras tuberculosis	2
Cáncer y otros tumores malignos	18
Meningitis simple	21
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	70
Enfermedades orgánicas del corazón	83
Bronquitis aguda	36
Bronquitis crónica	32
Neumonía	28
Otras enfermedades del aparato respiratorio	141
Afecciones del estómago (menos cáncer)	14
Hernias, obstrucciones intestinales	3

Diarrea y enteritis (menores de dos años)	25
Cirrosis del hígado	5
Nefritis aguda y mal de Bright	23
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	44
Senilidad	29
Muertes violentas	7
Suicidios	11
Otras enfermedades	138
Enfermedades desconocidas o mal definidas	15
<b>Total</b>	<b>1.130</b>

### NÚMERO 9 (BIS) Estadística del movimiento natural de la población

Población	333 920
Absoluto	516
Defunciones (2)	1.130
Matrimonios	253
Natalidad (3)	4.552
Mortalidad (4)	3.380
Nupcialidad	0.76

Vivos	Varones	261
	Hembras	255
Vivos	Legítimos	504
	Illegítimos	11
	Expositos	1
<b>TOTAL</b>		<b>516</b>

Muertos	Legítimos	7
	Illegítimos	1
	Expositos	2
<b>TOTAL</b>		<b>8</b>
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Varones	592
	Hembras	538
	Menores de 5 años	188
	De 5 y más años	942
	En hospitales y casas de salud	22
	En otros establecimientos benéficos	25

Tarragona 23 de Diciembre de 1918. — El Jefe de Estadística, Lorenzo de Cereceda.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

**Anuncio**

Ignorándose la residencia y domicilio del prófugo indultado Enrique Colom Anjaumá, núm. 160 del cupo de Reus y reemplazo de 1902, por el presente se le cita para que en el término de quince días comparezca en las oficinas de este organismo y en su día ante la Comisión, a fin de ser reconocido y clasificado, con el apercibimiento de que si no lo verifica será de nuevo declarado prófugo.

Tarragona 23 de Diciembre de 1918.  
—El Vicepresidente, José Hechavarría.  
—P. A. de la C. M., el Secretario, E. de Cereceda.

*Padrón de cédulas personales*

**Circular**

Los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, desatendiendo la obligación que les impone la vigente instrucción de cédulas personales y las prevenciones que esta Administración les tiene hechas en las distintas circulares publicadas en este periódico oficial, no han remitido hasta la fecha el mencionado documento para el próximo año de 1919, y como quiera que ya fueron prevenidos de sus responsabilidades y conminados con la imposición de la multa reglamentaria, el Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración, se ha servido acordar, con fecha 20 del mes actual, imponer a cada uno de los Alcaldes de los Ayuntamientos relacionados, haciendo uso de las facultades que le confiere el párrafo 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial, la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal en vigor; previniéndoles que ha de ser ingresada en el término de diez días, a partir del siguiente a la publicación de esta circular, pues de no verificarlo así se procederá por la vía de apremio contra los morosos, exigiéndoseles el 5 por 100 de recargo, conforme establece el art. 186 de dicha ley.

Se previene, por último, a los aludidos Sres. Alcaldes, que si en el plazo de cinco días, desde la fecha de la publicación de esta circular, no remiten a esta dependencia provincial el documento en cuestión, se hará preciso considerarles comprendidos en el art. 382 del Código penal por su desobediencia y falta de celo, sin perjuicio de nombrar un Comisionado que a su costa realice el servicio.

Tarragona 21 de Diciembre de 1918.  
—El Administrador de Contribuciones, Domingo de Fuenmayor.

*Relación que se cita*

- Alcover, 17'50 pesetas.
- Aleixar, 17'50.
- Aforja, 17'50.
- Ametlla, 17'50.
- Amposta, 37'50.
- Arbolí, 17'50.
- Argentera, 17'50.
- Ascó, 17'50.
- Aguamurcia, 17'50.
- Batea, 17'50.
- Benifallet, 17'50.
- Benisanet, 17'50.
- Bisbal del Panadés, 17'50.
- Borjas del Campo, 17'50.
- Cabacés, 17'50.
- Catalell, 17'50.
- Cambriels, 37'50.
- Canonja, 17'50.
- Capsanes, 17'50.

- Catllar, 17'50.
- Ciurana, 17'50.
- Conesa, 17'50.
- Constantí, 37'50.
- Cornudella, 37'50.
- Dosaiguas, 17'50.
- Espluga de Fraucolí, 37'50.
- Falset, 125.
- Fatarella, 17'50.
- Figuera, 17'50.
- Flix, 17'50.
- Gandesa, 125.
- Tivenys, 37'50.
- Tivisa, 37'50.
- Ginestar, 17'50.
- Gratallops, 17'50.
- Grañells, 17'50.
- Irlas, 17'50.
- Margalef, 17'50.
- Mas de Barberáns, 17'50.
- Masflorencs, 17'50.
- Miravet, 17'50.
- Montblanch, 37'50.
- Montbrío de la Marca, 17'50.
- Montbrío de Tarragona, 17'50.
- Palareus, 17'50.
- Nou, 17'50.
- Perafort, 17'50.
- Pira, 17'50.
- Pobla de Montornés, 17'50.
- Poboleja, 17'50.
- Porrera, 17'50.
- Pradell, 17'50.
- Prades, 37'50.
- Pradip, 17'50.
- Querol, 17'50.
- Rasquera, 17'50.
- Reus, 175.
- Riudecañas, 17'50.
- Rocafort de Queralt, 17'50.
- Rodañá, 17'50.
- Rojals, 17'50.
- Roquetas, 37'50.
- San Carlos de la Rápita, 17'50.
- Santa Bárbara, 37'50.
- Secuita, 17'50.
- Torre de Fontaubella, 17'50.
- Torredembarra, 37'50.
- Tortosa, 175.
- Ulldemolins, 17'50.
- Valls, 125.
- Vendrell, 37'30.
- Vespella, 17'50.
- Vilallonga, 17'50.
- Vilarrudona, 17'50.
- Vilaseca, 37'50.
- Vilaverd, 17'50.
- Vileta-baja, 17'50.
- Vimbodí, 17'50.

**AYUNTAMIENTO DE ALTAPULLA**

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

**CAPITULO PRIMERO**

*Establecimientos sujetos al pago del arbitrio*

Art. 1.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, cidras, chacolies, vermouth, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

**CAPITULO II**

*Exenciones*

Art. 2.º No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la

marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

**CAPITULO III**

*Base del arbitrio*

Art. 3.º Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que au-

**TARIFA que regula las patentes del arbitrio**

	Cuota del Tesoro — Pesetas	TIPO de gravamen	Importe de la patente — Pesetas
1.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1.º, clase 9.º bis, núm. 1.....	36'00	10 por 100	3'60
2.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1.º, clase 8.º, núm. 8.....	72'00	10 por 100	7'20
3.º Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1.º, clase 11.º, núm. 4.....	24'00	10 por 100	2'40
4.º Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1.º, clase 5.º, núm. 2.....	114'60	10 por 100	11'46

Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:

- 1.º Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.
- 2.º Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.
- 3.º Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.
- 4.º Establecimientos en que se preparan o venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.
- 5.º Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.
- 6.º Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.
- 7.º Droguerías al por menor.
- 8.º Restaurants o sean casas donde sólo se dá de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.
- 9.º Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.
- 10.º Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc. y demás artículos de confitería y pastelería.
- 11.º Casas de pupilos (clase 7.º, epígrafe 8.º).
- 12.º Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.
- 13.º Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.
- 14.º Tiendas de ultramarinos o comestibles.
- 15.º Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.
- 16.º Tiendas de comestibles.
- 17.º Cafés en los que el precio de la taza no exceda de 0'20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.
- 18.º Casas de pupilos (clase 9.º, número 17).
- 19.º Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.
- 20.º Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.
- 21.º Paradores y mesones.
- 22.º Tiendas de abacería.
- 23.º Casas de pupilos (clase 11.º, núm. 4).

toricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

**CAPITULO IV**

*Exacción*

Art. 4.º Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición a los siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

**24.º Bodegones y figones**

25.º Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0'10 pesetas.

26.º Casas de pupilos (clase 12.º, núm. 4).

27.º Tabernas fuera del casco de la población.

Art. 6.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 4.º

Art. 7.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Art. 8.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 9.º La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rijan para la contribución industrial y de comercio.

Art. 10.º Los industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11.º Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

Art. 12.º Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13.º Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14.º Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin em-

bargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15. Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16. Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17. La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 5'40 pesetas con arreglo al párrafo 3.º del artículo 98 del reglamento de 29 de Junio de 1911 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 5'40 ptas.

Art. 18. Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4.º y 5.º no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19. Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20. Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 21. Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22. Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23. Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia a este padrón.

Art. 24. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25. Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluidos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26. Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27. Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28. Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29. Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

CAPITULO V

Defraudación

Art. 30. Son defraudadores del arbitrio:

1.º Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 19 de estas Ordenanzas.

2.º Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.º Los que, en actos u omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

CAPITULO VI

Penalidad

Art. 31. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Alfajula 30 de Julio de 1918.—El Ayuntamiento: Manuel Ferreras.—Rafael Ferré.—José Virgili.—Julián Rubinat.—José Roig, Secretario.

Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general en el día de la fecha.—Madrid 12 de Septiembre de 1918.—El Director general, R. del Valle.—Hay un sello que dice: «Dirección general de Propiedades e Impuestos.»

Y para que conste y a los efectos del art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Alfajula a 5 de Noviembre de 1918.—El Secretario, José Roig.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Ferreras.

Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

CAPITULO PRIMERO

Objeto del gravamen

Art. 1.º Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.º Se exceptúan las carnes que no se destinen al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con

arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO III

Exacción

Art. 3.º Las bases de adendo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

TARIFAS

Reses sacrificadas en el término municipal

Carnes vacunas, lanares y cabrias, muertas en fresco, el kilogramo, 0'10 pesetas.

Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'10 id.

Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno, 1'50 id.

Despojos de ganados lanares y cabrios, muertas en fresco, uno, 0'50 id.

Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno, 0'75 id.

Reses sacrificadas fuera del término municipal

Vacuno lanar, muertas en fresco, el kilogramo, 0'10 pesetas.

Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo 0'10 id.

De cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'10 id.

Saladas, el kilogramo, 0'20 id.

Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo, 0'20 id.

Mantecas de cerdo, el kilogramo, 0'20 id.

Despojos de reses vacuna, uno, 1'75 idem.

Idem de cerda, uno, 1'00 id.

Idem de reses lanares y cabrias, uno, 0'35 id.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrias el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 4.º La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa.

Art. 5.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

Art. 7.º El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8.º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11. En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1911 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

Art. 12. Quedarán sujetos a la in-

tervención y fiscalización administrativa, los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, vieniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas altas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Fielato Central.

Art. 14. Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, vieniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.º del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15. El Ayuntamiento designará el número y nombrará los inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que éstos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

CAPITULO IV

Defraudación

Art. 16. Son defraudadores del arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.º Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 13.

5.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.º Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

CAPITULO V

Penalidad

Art. 17. Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el

límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19. Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo, se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se consideraran devengadas.

Art. 20. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas.

Art. 21. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22. La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Alfalfa 30 de Julio de 1918.—El Ayuntamiento: Manuel Farreras.—José Virgili.—Rafael Ferré.—Julián Rubinat.—José Roig, Secretario.

Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general en el día de la fecha.—Madrid 12 de Septiembre de 1918.—El Director general, R. del Valle.—Hay un sello que dice: «Dirección general de Propiedades e Impuestos».

Y para que conste y a los efectos del art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1914, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Alfalfa a 5 de Noviembre de 1918.—El Secretario, José Roig.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Farreras.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de VALLS durante el mes de Septiembre de 1918.

Día 3.—Primera convocatoria.—Intentada de primera convocatoria por falta de mayoría.

Día 5.—Segunda convocatoria.—Apruébase el acta de la anterior y la distribución de fondos para el mes actual.

También se aprueba una proposición relativa al aumento de jornales y haberes de los dependientes municipales, comisionándose al Sr. Alcalde, al Presidente de la Comisión de Hacienda y al Concejal Sr. Pallarés para que resuelvan.

Se aprueba la conducta de la Alcaldía después de dar ésta amplias explicaciones de lo ocurrido con el aumento del precio del pan y de las gestiones realizadas para normalizar la situación.

Día 9.—Extraordinaria.—Después de ser tratados con mucha extensión los diversos problemas candentes en la población relacionados con la carestía de subsistencias y ciertos actos de violencia ejercidos últimamente, que han llevado la intranquilidad en el ánimo de los vallenses, acuerda

el Ayuntamiento apoyar resueltamente la conducta de la Alcaldía; redactar y lanzar a la publicidad una alocución en que el Municipio requiera a la concordia a todos los elementos locales y proceder al nombramiento de una Junta de Subsistencias.

Día 10.—Primera convocatoria.—Intentada por falta de mayoría.

Día 12.—Segunda convocatoria.—Apruébase el acta de la anterior, ratificándose los acuerdos de la extraordinaria precedente.

Se acuerda quedar enterados de la resolución de la Administración de Contribuciones absolviendo a la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A. del pago del arbitrio sobre inquilinato.

Día 17.—Primera convocatoria.—Intentada por falta de mayoría.

Día 19.—Segunda convocatoria.—Apruébase el acta de la anterior, se acuerda que informe la Junta de Cárcel del partido una petición de aumento de los socorros diarios dirigida por los presos del partido.—Conceder autorizaciones a D. José Boroná, a D. Juan Farré Solé, a D. José Ortiga y a D. Ramón Tomás Llorens para practicar obras, y a D. Francisco Tomás Dasca para instalar un electro-motor para usos industriales, y otorgar al Sr. Presidente una licencia de treinta días.

Día 24.—Primera convocatoria.—Intentada por falta de mayoría.

Día 26.—Segunda convocatoria.—Apruébase el acta de la anterior y se acuerda: aprobar el extracto de los acuerdos municipales del mes de Agosto; conceder permiso a D. Magin Marguá Martí para colocar una máquina de vapor, y a D. Fernando Esteve para practicar obras.—Designar al Concejal D. Fidel de Moragas para concurrir a la Junta que ha de discutir y aprobar las cuentas carcelarias del año último y confeccionar los presupuestos para el ejercicio próximo.

Para a estudio de las Comisiones de Hacienda y de Cultura de una proposición relativa a pensionar algunos alumnos del Bachillerato y Comercio.

Acuérdase nombrar una Comisión especial de examen de cuentas.

A fin de dejar ultimada cuanto antes la instalación del alumbrado público contratado recientemente, se acuerda que la Comisión, junto con el señor Arquitecto, se reúna para determinar el reparo de faroles de gas y de lámparas eléctricas.

Valls 28 de Octubre de 1918.—El Secretario, F. de A. Colom.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de hoy 31 de Octubre de 1918.—El Secretario, F. de A. Colom.—V.º B.º—El Alcalde accidental, R. Pallarés.

Núm. 4026  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Constantí

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por urbana de este término, formado para el próximo año de 1919, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual no podrá ser admitida ninguna.

Constantí 17 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Felix Rivalt.

Núm. 4027  
Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término, formado para el próximo año de 1919, queda el mismo de manifiesto al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual no podrá ser admitida ninguna.

Constantí 17 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Felix Rivalt.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4028  
Don Mariano Lopez-Palacios Romillo, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa.

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado en providencia de siete del actual dictada en las diligencias de apremio para pago de costas de autos de juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Juan Figueras, en representación de D. Pedro Alabart Aguilá, contra D. Miguel Alabart Aguilá, sobre reclamación de una finca llamada «Vall de Sabines» y frutos producidos, se requiere a la viuda y herederos de Miguel Alabart Agustí, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro de seis días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a hacer efectivas las costas de primera y segunda instancia, importantes seiscientos setenta y nueve pesetas cinco céntimos y mil pesetas más fijadas para costas posteriores, pues de no verificarlo se procederá al embargo de sus bienes, bastantes a responder de dichas cantidades.

Gandesa veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Mariano L. Palacios.—El Secretario, Adolfo Pasco.

Núm. 4029  
Don José Díaz de Guijarro, Abogado, Oficial de Sala de la Excmo. Audiencia territorial de Barcelona.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta dicha Audiencia, se ha dictado la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva son como sigue:

«SS. D. Enrique Zaldívar, Presidente.—D. Valentín Díez de la Lastra.—D. Ignacio Martí y Miquel.—D. Ramón Polanco y Polanco.—D. Francisco Alvarez Vega.—Barcelona diez y ocho de Noviembre de mil novecientos diez y ocho.—En los autos sobre juicio verbal de accidentes del trabajo que procedentes del Juzgado de primera instancia de Tortosa, han pendido y penden ante esta sala primera de lo civil de la Audiencia territorial de esta ciudad, entre partes, de la una, como actora, D. Pedro Grifoll Castell, albañil, vecino de Tortosa, dirigido por el Letrado D. Juan de Dios Trías y representado por el Procurador D. Agustín de Subirá Rosal, y de la otra, como demandado, D. Pedro Colomé Gasol, propietario, y de la propia vecindad, a quien por su incomparecencia en esta segunda instancia se le señalaron los estrados del Tribunal, en virtud de la apelación interpuesta por aquella parte actora, contra la sentencia dictada por el referido Juzgado de primera instancia en veinte y siete de Abril del corriente año y cuya parte dispositiva dice así: Fallo: Que debía condenar y condeno al demandado Pedro Colomé Gasol, a que como patrono del obrero demandante Pedro Grifoll Castells, pague a éste la suma equivalente a un año de jornal con deducción de los festivos días marcados por la ley, a razón de dos pesetas cincuenta céntimos diarios, o en su caso, a su

elección, le dedique a trabajos compatibles con su estado, por efecto de la incapacidad parcial de carácter permanente en que se halla para su oficio de albañil, con igual jornal; a jados de percibir durante los días que estuvo en tratamiento médico farmacéutico, con ocasión del accidente sufrido hasta que fué dado de alta, que confiesa tener recibidas, todo ello sin hacer expresa declaración de costas.—Aceptando los resultados, etcétera, etc.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Pedro Colomé Gasol a que satisfaga al obrero Pedro Grifoll Castells, en concepto de indemnización por accidente del trabajo, la cantidad equivalente a un año de jornal, con deducción de los días festivos, a razón de cuatro pesetas diarias, o, en su caso, a dedicar al propio obrero Pedro Grifoll a un trabajo compatible con su estado y con la misma retribución, y a que pague a tan repetido obrero Pedro Grifoll la cantidad de treinta y seis pesetas que por los días que estuvo en curación como consecuencia del accidente, le ha dejado de satisfacer, sin hacer especial condena sobre las costas tanto de la primera como de esta segunda instancia. En lo que con ésta se hallare conforme la sentencia apelada, la confirmamos y en la que no la revocamos. Y firme que sea esta resolución, comuníquese por medio de certificación y oportuna carta orden al Juez de primera instancia de Tortosa, devolviéndole al propio tiempo los autos originales. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Zaldívar.—El Magistrado D. Valentín Díez votó en Sala y no pudo firmar.—Enrique Zaldívar.—Ignacio Martí.—Ramón Polanco.—Francisco Alvarez Vega.

Y para que tenga efecto su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, libro y firmo la presente en Barcelona a diez y siete de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—José Díaz de Guijarro.

VENTA  
Don Joaquín y D. Ricardo Cortada Vila, en concepto de tutores de los menores Joaquín y Joaquina Figuerola Cortada, por acuerdo del Consejo de familia sacan a pública subasta las dos quintas partes pro-indiviso de aquella casa situada en esta ciudad, calle Jesús y de la Concepción, señalada en la primera con el número 14 y de tierra en el término de Riudoms, partida «Blancafort», con catorce horas de agua semanales de la mina «Reparadora», de cabida 988 áreas, 52 centiáreas; cuyo remate tendrá lugar el día 30 de los corrientes, a las quince, en el despacho del Notario de Reus, D. Pedro Rull, quien informará de la titulación y pliego de condiciones.